

INE/CG46/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-369/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-369/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su resolutive ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO.- Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG594/2016, para los efectos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución tomando en cuenta la situación particular del Partido Morena con relación a la conclusión 25 que se sanciona, para efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determine el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron reportar, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-369/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-369/2016.

3. Que el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Quinto y Sexto de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo. *Atendiendo a que los agravios del actor versan esencialmente en cinco diferentes temas, se estima conveniente abordar el estudio de cada uno de ellos de manera independiente.*

(…)

Del análisis del escrito recursal signado por el inconforme, se desprende que sus alegaciones se dirigen sustancialmente, a cuestionar la resolución INE/CG594/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los

candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016, en el Estado de Chihuahua, así como el Dictamen Consolidado respectivo, aprobados en sesión de catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones, por las siguientes razones:

Así las cosas, resulta conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya sancionado al partido político ahora recurrente por la omisión de señalar domicilio para la casa de campaña de cada uno de los candidatos que postuló para las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamiento, siendo por consiguiente una falta para cada una de las 107 (ciento siete) omisiones.

Ahora bien, por lo que hace a la indebida determinación del costo unitario de los gastos no reportados, por la suma total de \$5,213,040.00 (cinco millones doscientos trece mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), esta Sala Superior estima que dicho motivo de disenso deviene fundado, toda vez que, si bien la autoridad responsable tomó en cuenta la matriz de precios por un monto de \$48,720.00 (cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), no existe evidencia de que dicha cantidad corresponda al Estado de Chihuahua, ni tampoco que se hubieren considerado las circunstancias particulares de cada uno de los municipios y Distritos electorales de dicha entidad federativa.

En efecto, de la transcripción de la parte conducente del Dictamen final consolidado del informe de ingresos y gastos presentado por Morena, respecto del Proceso Electoral en el Estado de Chihuahua, se desprende que la autoridad administrativa electoral nacional sólo analizó el costo de un proveedor (Viasi Buildings and Solutions S.A. de C.V.), respecto del cual tomó en cuenta el costo unitario por la renta del inmueble correspondiente al periodo del veintiocho de abril al primero de junio del presente año, sin que se advierta alguna otra especificación o referencia que permita concluir a este órgano jurisdiccional electoral federal que, la autoridad responsable cumplió con el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización (artículos 25, 26 y 27).

Lo anterior, se corrobora del contenido de los cuadros insertos anteriormente.

Asimismo, conviene tener presente la normativa atinente en la que se prevé el procedimiento para la elaboración de la matriz de precios.

De acuerdo con el artículo 25, del Reglamento de Fiscalización, en las operaciones realizadas por los sujetos obligados se identifican dos tipos de valores: el nominal y el intrínseco; respecto de ambos, las operaciones se deben registrar en términos monetarios, de acuerdo con lo dispuesto por la

Norma de Información Financiera A-6 "Reconocimiento y Valuación" (NIF A-6), esto es, además de indicar el concepto al cual corresponden, deben cuantificarse numéricamente a partir de procedimientos formales de valuación, en los cuales se consideren los atributos, características o naturaleza del bien objeto de valuación.

Cabe apuntar, que la Norma de Información Financiera A-6 define a la valuación como la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones contables; las técnicas de valuación varían según su complejidad, pero siempre deben atender a los atributos de los bienes objeto de valuación.

El citado artículo 25 reglamentario establece que, el valor nominal de un bien o servicio es el monto en efectivo pagado o cobrado o en su caso, por pagar y por cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones; el intrínseco, es el valor de los bienes o servicios recibidos en especie y que, por ende, carecen de valor nominal.

Ambos tipos de valores deben reflejar el valor razonable, el cual representa el monto en efectivo que se estaría dispuesto a intercambiar en el mercado para la compra o venta de un activo, en una operación entre partes interesadas. Así, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o una aproximación de éste, según lo indicado por la propia "NIF A-6".

Por tanto, cuando no se cuente con un valor de intercambio, éste se debe determinar con base en técnicas o criterios de valuación.

En ese sentido, el citado precepto reglamentario, en su párrafo 5, dispone que las operaciones contables se habrán de registrar al valor nominal siempre que éste exista y al valor razonable cuando se trate de aportaciones en especie acerca de las que no se puede apreciar el valor nominal, o bien, en caso de que no sea posible aplicar algún criterio de valuación.

Acerca del valor razonable, la citada Norma de Información Financiera establece que, como valor atribuible a activos o pasivos, representa un valor ideal para definir cuantificaciones contables en forma monetaria.

Igualmente, el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en la citada norma financiera, prevé como criterios a los cuales se podrá acudir para determinar el valor razonable, a las cotizaciones de mercado, ante proveedores y prestadores de servicios, o bien, a valores determinados por peritos contables, corredores públicos o especialistas en precios de transferencias.

Así, para la valuación de operaciones se deberán usar criterios sustentados en bases objetivas, la cuales se deben elaborar atendiendo al análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Por otra parte, en el artículo 27 del Reglamento en cuestión, se establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinen gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. Las condiciones de uso se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo; y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, la cual se podrá obtener de las Cámaras o Asociaciones del ramo de que se trate.

Identificar los atributos de los bienes o servicios; sus componentes deberán ser comparables.

Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Por tanto, para determinar un valor razonable es necesario destacar que los mecanismos establecidos en el artículo 26, reglamentario, también resultan parámetros aplicables para definir el valor de erogaciones no reportadas.

A partir de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elabora una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Ahora bien, para la valuación de los gastos no reportados, la aludida Unidad debe utilizar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Tal parámetro es un criterio de valuación establecido para determinar el valor de gastos no reportados.

Así, esta Sala Superior ha considerado que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del

citado artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual resulta de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, la disposición geográfica y tiempo, entre otros.

En este sentido, este procedimiento se aplica cuando se incumple con el deber de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal ha determinado que, en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental Federal, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado, por ser una de las garantías del Estado Democrático Constitucional de Derecho y permitir un mejor control de los actos del poder público, así como garantizar el derecho fundamental de defensa.

Precisado lo anterior, es posible concluir que la autoridad fiscalizadora, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no llevó a cabo el procedimiento previo para la elaboración de la matriz de datos a fin de establecer y fijar el costo unitario, considerando el ámbito geográfico en el cual se cometió cada omisión, ello porque resulta inconcuso que no es lo mismo el arrendamiento de un inmueble en un municipio que en otro, aunado a que no se identifica que el proveedor que se tomó como referencia para establecer el costo, sea del Estado de Chihuahua.

En este sentido, la autoridad responsable no observó lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que la constriñe a analizar y evaluar los bienes o servicios sujetos a valuación, identificando sus atributos y demás información relevante, entre ésta, necesariamente las características de los proveedores, como cuestión estrechamente vinculada al bien o servicio,

máxime que, tratándose de bienes inmuebles, existe un gran número de variables que inciden en el costo de su arrendamiento.

Consecuentemente, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el indicado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determine el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.

(...)

SEXTO. Efectos.- Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la conclusión 25, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determine el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria; y se revoque la conclusión 25 **únicamente por lo concerniente a la determinación de costo unitario de los gastos no reportados,**¹ para efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y realice un análisis a fin de determinar el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron reportar, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **25** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió

¹ Cabe precisar que la irregularidad establecida en la Conclusión 25, que refiere “Morena omitió realizar el registro contable de gastos por concepto del uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos”, ya quedó firme toda vez que en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-369-2016, la Sala Superior de Tribunal del Poder Judicial de la Federación señaló que “resulta conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya sancionado al partido político recurrente por la omisión de señalar domicilio para la casa de campaña de cada uno de los candidatos que postuló para las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamiento, siendo por consiguiente una falta para cada una de las 107 (ciento siete) omisiones”, no obstante lo anterior, se revoca la conclusión con el único fin de que esta autoridad determine de nueva cuenta el monto involucrado, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización.

a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Morena, pues se analiza la responsabilidad que tuvo el instituto político respecto de los gastos erogados por concepto de casas de campaña.

Adicionalmente, respecto a la conclusión **25**, esta autoridad procedió a analizar las observaciones a fin de determinar lo conducente respecto a determinar el costo razonable de la renta, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones impuestas procedentes de la conclusión 25, derivado de la omisión de realizar el registro contable por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$5,213,040.00;	25	Emitir una nueva resolución a efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determine el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 25, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión se modifica impactando en una reducción de sanción.

Acatamiento SUP-RAP-369/2016

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto de la conclusión 25 se precisa lo siguiente:

3.8 MORENA

Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/11803/16 de fecha 12 de mayo de 2016, notificado el 16 de mayo de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión; así mismo, se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería y a la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

De la revisión efectuada a los informes de campaña y la evidencia que se adjuntó, se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en los apartados subsecuentes con las observaciones correspondientes.

(...)

e. Todos los cargos

e.1 Informes de campaña

Casas de Campaña

- ◆ *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, como se muestra en el Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA-L/16039/16.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16039/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la información en el SIF, se observó que el sujeto obligado no realizó registro contable de los gastos generados por casas de campaña.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el Sujeto Obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/RNP	Concepto	Costo Unitario
Morena	Viasi Buildings and Solutions S.A. de C.V.	VBS110908NN2	201604131084277	Renta correspondiente al periodo del 28 de abril al 1 de junio	\$48,720.00
				Renta meses de abril 2016 local ubicado en calle Morelos 202 col centro Chihuahua, Chih.	11,571.00

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A) * (B)=(C)
Morena (Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos).	Chihuahua	Renta del periodo del 28 de abril al 1 de junio, correspondiente a 107 candidatos de acuerdo al porcentaje de financiamiento en SIF.	107	48,720.00	\$ 5,213,040.00
Total del gasto no reportado					\$ 5,213,040.00

Detalle en Anexo 2.

De la revisión a la información en el SIF, se verificó que el sujeto obligado no reportó los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña de sus 107 candidatos por un importe de \$5,213,040.00, por tal razón la observación no quedó atendida.

Lo anterior incumple el artículo 143 ter del RF (conclusión 25).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a realizar la determinación del costo por el uso del inmueble utilizado como casa de campaña.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-369/2016 que ahora se acata, determinó que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo el procedimiento previo para la elaboración de la matriz de datos a fin de establecer y fijar el costo unitario, ello pues indica que los costos de arrendamiento de un inmueble resulta diferente de un municipio a otro, aunado a que no se indica que el proveedor que se tomó como referencia sea del estado de Chihuahua.

Adicionalmente la Sala Superior señaló en la sentencia referida que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del citado artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual resulta de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, la disposición geográfica y tiempo, entre otros.

En este sentido, este procedimiento se aplica cuando se incumple con el deber de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Derivado de lo anterior, dicho órgano jurisdiccional ordenó revocar la resolución impugnada, para efecto de que se lleve a cabo el procedimiento previsto en el indicado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y **determine el costo razonable** de la renta de los inmuebles que se omitieron, atendiendo a cada zona

geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.

En el caso concreto, se procede a realizar el análisis respectivo de conformidad con los argumentos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se determinó la zona geográfica, señalando los municipios que conforman una determinada área comparable, cumpliendo con las características individuales tanto de la población, zona geográfica y específicas del caso, tal y como se desprende del anexo 2 del presente.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-369/2016, se procede a señalar lo siguiente:

Esta Unidad realizó un análisis de los candidatos que fueron omisos en el reporte de los gastos por concepto del uso de casa de campaña con el fin de determinar los municipios y Distritos electorales por los que fueron postulados y determinar el ámbito geográfico de cada uno de los candidatos, tal como se detalla a continuación:

No.	Candidato	Cargo	Cabecera	Distrito Electoral Local
1	Tena Reyes Ramon	Presidente Municipal 13 Casas Grandes	13 Casas Grandes	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
2	Arellano Alvarado Clara	Síndico 13 Casas Grandes	13 Casas Grandes	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
3	Ray Angel Linda Maria	Presidente Municipal 23 Galeana	23 Galeana	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
4	Lozano Dominguez Juan Carlos	Síndico 23 Galeana	23 Galeana	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
5	Garcia Favela Yesenia	Presidente Municipal 25 Gomez Farias	25 Gomez Farias	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
6	Rodriguez Lopez Silverio	Síndico 25 Gomez Farias	25 Gomez Farias	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
7	Gaytan Vega Jose Alfredo	Presidente Municipal 34 Ignacio Zaragoza	34 Ignacio Zaragoza	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
8	Saenz Corral Maria Jesus	Síndico 34 Ignacio Zaragoza	34 Ignacio Zaragoza	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
9	Manrique Colombes Victor Javier	Presidente Municipal 35 Janos	35 Janos	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
10	Astorga Aguilar J Luis	Síndico 35 Janos	35 Janos	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
11	Nevarez Pacheco Manuela Angelica	Presidente Municipal 5 Ascension	5 Ascension	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
12	Bacasegua Ruiz Gerardo	Síndico 5 Ascension	5 Ascension	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
13	Lugo Quintana Miguel Isaac	Presidente Municipal 50 Nuevo Casas Grandes	50 Nuevo Casas Grandes	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes

No.	Candidato	Cargo	Cabecera	Distrito Electoral Local
14	Tapia Gomez Araceli	Síndico 50 Nuevo Casas Grandes	50 Nuevo Casas Grandes	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
15	Chavez Ortiz Cinthia Alejandra	Diputado Local 1 Nuevo Casas Grandes	1 Nuevo Casas Grandes	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
16	Loera De La Rosa Juan Carlos	Presidente Municipal 37 Juarez	37 Juarez	Distrito 2 Juárez
17	Carrera Chavez Benjamin	Síndico 37 Juarez	37 Juarez	Distrito 2 Juárez
18	Dominguez Saenz Yolanda	Diputado Local 2 Juarez	2 Juarez	Distrito 2 Juárez
19	Torres Estrada Pedro	Diputado Local 3 Juarez	3 Juarez	Distrito 3 Juárez
20	Bonilla Soto Olivia	Diputado Local 4 Juarez	4 Juarez	Distrito 4 Juárez
21	Ortega Maynez Leticia	Diputado Local 5 Juarez	5 Juarez	Distrito 5 Juárez
22	Martinez Varela Luz De Iris	Diputado Local 6 Juarez	6 Juarez	Distrito 6 Juárez
23	Araujo Bujanda David	Diputado Local 7 Juarez	7 Juarez	Distrito 7 Juárez
24	Zamarron Herrera Jesus Jose Humberto	Diputado Local 8 Juarez	8 Juarez	Distrito 8 Juárez
25	Renteria Perez Magdalena	Diputado Local 9 Juarez	9 Juarez	Distrito 9 Juárez
26	Berumen Hiinojosa Teresa	Diputado Local 10 Juarez	10 Juarez	Distrito 10 Juárez
27	Romero Loya Angelica	Presidente Municipal 10 Buenaventura	10 Buenaventura	Distrito 11 Meoqui
28	Acosta Velazquez Jose Luis	Síndico 10 Buenaventura	10 Buenaventura	Distrito 11 Meoqui
29	Rascon Ocon Rene	Presidente Municipal 15 Coyame Del Sotol	15 Coyame Del Sotol	Distrito 11 Meoqui
30	Torres Cruz Maria Guadalupe	Síndico 15 Coyame Del Sotol	15 Coyame Del Sotol	Distrito 11 Meoqui
31	Salcido Alvarez Apolinar	Presidente Municipal 2 Aldama	2 Aldama	Distrito 11 Meoqui
32	Gabalton Hidalgo Luz Armida	Síndico 2 Aldama	2 Aldama	Distrito 11 Meoqui
33	Gonzalez Perez Alejandro	Presidente Municipal 28 Guadalupe	28 Guadalupe	Distrito 11 Meoqui
34	Calderon Gomez Ana Maria	Síndico 28 Guadalupe	28 Guadalupe	Distrito 11 Meoqui
35	Meza López Javier	Presidente Municipal 38 Julimes	38 Julimes	Distrito 11 Meoqui
36	Flores Lopez Yolanda Magdalena	Síndico 38 Julimes	38 Julimes	Distrito 11 Meoqui
37	Sifuentes Luis Rey	Presidente Municipal 4 Aquiles Serdan	4 Aquiles Serdan	Distrito 11 Meoqui
38	Magallanes Quirino Cecilia	Síndico 4 Aquiles Serdan	4 Aquiles Serdan	Distrito 11 Meoqui
39	Lara Morales Feligonio	Presidente Municipal 45 Meoqui	45 Meoqui	Distrito 11 Meoqui
40	Gonzalez Orduño Miriam Del Rocio	Síndico 45 Meoqui	45 Meoqui	Distrito 11 Meoqui
41	Molina Chavez Manuel Adolfo	Presidente Municipal 52 Ojinaga	52 Ojinaga	Distrito 11 Meoqui
42	De Leon Sánchez Beatriz Enedina	Síndico 52 Ojinaga	52 Ojinaga	Distrito 11 Meoqui
43	Yebra Avila Maria	Presidente Municipal 53 Praxedis G.	53 Praxedis G.	Distrito 11 Meoqui

No.	Candidato	Cargo	Cabecera	Distrito Electoral Local
	Elena	Guerrero	Guerrero	
44	Marín Rivas José Luis	Síndico 53 Praxedis G. Guerrero	53 Praxedis G. Guerrero	Distrito 11 Meoqui
45	Vilchis Verduzco Pedro	Diputado Local 11 Meoqui	11 Meoqui	Distrito 11 Meoqui
46	Castrejón Rivas David Oscar	Presidente Municipal 19 Chihuahua	19 Chihuahua	Distrito 12 Chihuahua
47	Acosta Meléndez María Victoria	Síndico 19 Chihuahua	19 Chihuahua	Distrito 12 Chihuahua
48	González Rojo Sergio Ambrosio	Diputado Local 12 Chihuahua	12 Chihuahua	Distrito 12 Chihuahua
49	Cadena Ortega María Elia	Presidente Municipal 30 Guazapares	30 Guazapares	Distrito 13 Guerrero
50	Estrada Reyes Eusebio	Síndico 30 Guazapares	30 Guazapares	Distrito 13 Guerrero
51	Lara Flores Hector	Presidente Municipal 31 Guerrero	31 Guerrero	Distrito 13 Guerrero
52	García Vazquez María Leonor	Síndico 31 Guerrero	31 Guerrero	Distrito 13 Guerrero
53	Garay Miranda Gloria Esther	Presidente Municipal 48 Namiquipa	48 Namiquipa	Distrito 13 Guerrero
54	Loya Alvarez Hector	Síndico 48 Namiquipa	48 Namiquipa	Distrito 13 Guerrero
55	Ponce De Leon Banda Eva Rita	Presidente Municipal 51 Ocampo	51 Ocampo	Distrito 13 Guerrero
56	Morales Coronado Onofre	Síndico 51 Ocampo	51 Ocampo	Distrito 13 Guerrero
57	Balderrama Esparza Rosalba	Presidente Municipal 63 Temosachic	63 Temosachic	Distrito 13 Guerrero
58	Rodríguez González Bertha Alicia	Síndico 63 Temosachic	63 Temosachic	Distrito 13 Guerrero
59	Loya Morales Aldo Mauricio	Diputado Local 13 Guerrero	13 Guerrero	Distrito 13 Guerrero
60	Najera Loya Rocío	Presidente Municipal 17 Cuauhtémoc	17 Cuauhtémoc	Distrito 14 Cuauhtémoc
61	Torres Zalba Karla Paulina	Síndico 17 Cuauhtémoc	17 Cuauhtémoc	Distrito 14 Cuauhtémoc
62	Cereceres Palacios Delia Margarita	Presidente Municipal 54 Riva Palacio	54 Riva Palacio	Distrito 14 Cuauhtémoc
63	Rivera Anchondo Francisco Jaime	Síndico 54 Riva Palacio	54 Riva Palacio	Distrito 14 Cuauhtémoc
64	Chávez Balderrama Armando	Diputado Local 14 Cuauhtémoc	14 Cuauhtémoc	Distrito 14 Cuauhtémoc
65	Álvarez Vargas Roberto	Diputado Local 15 Chihuahua	15 Chihuahua	Distrito 15 Chihuahua
66	Delgado Rentería Juan Pablo	Diputado Local 16 Chihuahua	16 Chihuahua	Distrito 16 Chihuahua
67	Terrazas Rodallegas Yolanda	Diputado Local 17 Chihuahua	17 Chihuahua	Distrito 17 Chihuahua
68	Valenciano Verduzco Gisel	Diputado Local 18 Chihuahua	18 Chihuahua	Distrito 18 Chihuahua
69	Deheras Domínguez Rafael	Presidente Municipal 21 Delicias	21 Delicias	Distrito 19 Delicias
70	Agüeros Echavarría Jair Alfonso	Síndico 21 Delicias	21 Delicias	Distrito 19 Delicias
71	Carrillo Rivas Andres Dagoberto	Presidente Municipal 55 Rosales	55 Rosales	Distrito 19 Delicias
72	Ramírez Nuñez	Síndico 55 Rosales	55 Rosales	Distrito 19 Delicias

No.	Candidato	Cargo	Cabecera	Distrito Electoral Local
	Claudia Janett			
73	Camacho Coronado Cesar Alejandro	Diputado Local 19 Delicias	19 Delicias	Distrito 19 Delicias
74	Magdaleno Carrillo Anabel	Presidente Municipal 11 Camargo	11 Camargo	Distrito 20 Camargo
75	Fierro García Vanessa	Síndico 11 Camargo	11 Camargo	Distrito 20 Camargo
76	Ramírez Lorenza	Presidente Municipal 14 Coronado	14 Coronado	Distrito 20 Camargo
77	Martínez Trillo Sergio Efraín	Síndico 14 Coronado	14 Coronado	Distrito 20 Camargo
78	López García Alfredo	Presidente Municipal 16 La Cruz	16 La Cruz	Distrito 20 Camargo
79	García Rodríguez Gladys Azucena	Síndico 16 La Cruz	16 La Cruz	Distrito 20 Camargo
80	Gómez Cortes Guillermo	Presidente Municipal 36 Jimenez	36 Jimenez	Distrito 20 Camargo
81	Rentería Duarte Arturo	Síndico 36 Jimenez	36 Jimenez	Distrito 20 Camargo
82	Murillo Juárez Manuel	Presidente Municipal 39 Lopez	39 Lopez	Distrito 20 Camargo
83	Gómez Martínez Alejandro	Síndico 39 Lopez	39 Lopez	Distrito 20 Camargo
84	Uribe Sagarnaga Ana Martha	Presidente Municipal 58 San Francisco De Conchos	58 San Francisco De Conchos	Distrito 20 Camargo
85	Sandoval Ortega Sebastián	Síndico 58 San Francisco de Conchos	58 San Francisco de Conchos	Distrito 20 Camargo
86	García Hernández Cecilia	Presidente Municipal 62 Saucillo	62 Saucillo	Distrito 20 Camargo
87	Rivas Palacios Paula Liliana	Síndico 62 Saucillo	62 Saucillo	Distrito 20 Camargo
88	Rentería Moreno Amaranta Stephanie	Diputado Local 20 Camargo	20 Camargo	Distrito 20 Camargo
89	Morales Rascón Olga Adriana	Presidente Municipal 22 Dr. Belisario Domínguez	22 Dr. Belisario Domínguez	Distrito 21 Hidalgo del Parral
90	Quintana Flores Thelma Fernanda	Síndico 22 Dr. Belisario Domínguez	22 Dr. Belisario Domínguez	Distrito 21 Hidalgo del Parral
91	Jaquez Rodríguez Bertha Alicia	Presidente Municipal 24 Santa Isabel	24 Santa Isabel	Distrito 21 Hidalgo del Parral
92	Terán López Javier Adrian	Síndico 24 Santa Isabel	24 Santa Isabel	Distrito 21 Hidalgo del Parral
93	Hernández Bailón Felipe de Jesús	Presidente Municipal 32 Hidalgo Del Parral	32 Hidalgo Del Parral	Distrito 21 Hidalgo del Parral
94	Valdes Gardea Luz María	Síndico 32 Hidalgo Del Parral	32 Hidalgo Del Parral	Distrito 21 Hidalgo del Parral
95	Silva Ramírez Olga Teodora	Presidente Municipal 44 Matamoros	44 Matamoros	Distrito 21 Hidalgo del Parral
96	Chavez Olivas Irene	Síndico 44 Matamoros	44 Matamoros	Distrito 21 Hidalgo del Parral
97	Soto Márquez Sofía Efigenia	Presidente Municipal 60 Santa Bárbara	60 Santa Bárbara	Distrito 21 Hidalgo del Parral
98	Beltrán Molina Edgar Daniel	Síndico 60 Santa Bárbara	60 Santa Bárbara	Distrito 21 Hidalgo del Parral
99	Bojorquez Chávez Yessenia Anahit	Diputado Local 21 Hidalgo del Parral	21 Hidalgo del Parral	Distrito 21 Hidalgo del Parral
100	Estrella Varela Francisco Javier	Presidente Municipal 12 Carichi	12 Carichi	Distrito 22 Guachochi
101	Ramos Acosta Magdalena	Síndico 12 Carichi	12 Carichi	Distrito 22 Guachochi

No.	Candidato	Cargo	Cabecera	Distrito Electoral Local
102	Hernandez Tamayo Bertha	Presidente Municipal 27 Guachochi	27 Guachochi	Distrito 22 Guachochi
103	Bustillos Bustillos Antonio	Síndico 27 Guachochi	27 Guachochi	Distrito 22 Guachochi
104	Subias Chávez Pablo Demetrio	Presidente Municipal 29 Guadalupe y Calvo	29 Guadalupe y Calvo	Distrito 22 Guachochi
105	Luna Olivas Yamel Antonia	Síndico 29 Guadalupe y Calvo	29 Guadalupe y Calvo	Distrito 22 Guachochi
106	Medalla Urias Blanca Estela	Presidente Municipal 65 Urique	65 Urique	Distrito 22 Guachochi
107	Rodríguez Palma Patricio	Diputado Local 22 Guachochi	22 Guachochi	Distrito 22 Guachochi

El procedimiento para determinar el costo de los inmuebles utilizados como casas de campaña se calculó conforme a lo siguiente:

- a) Se ubicó la cabecera del municipio o Distrito observado, correspondiente a los diferentes candidatos al cargo de diputado local y presidente municipal. **(Columna “Cabecera”).**
- b) Posteriormente se realizó el análisis con el fin de determinar a qué Distrito electoral local correspondía la cabecera señalada en el inciso anterior. **(Columna “Distrito Electoral Local”).**
- c) Tomando en consideración la ubicación geográfica de cada Distrito electoral local se tomó el valor de la matriz de precios del RNP, seleccionando el municipio que se encontrará dentro del mismo Distrito electoral local identificado en el inciso anterior **(Columna “Municipio a considerar en matriz de precios”).**

El procedimiento anterior se realizó toda vez que únicamente se identificaron prestadores de servicios por concepto de arrendamiento de inmuebles en los Distritos de Chihuahua, Delicias, Hidalgo de Parral, Juárez y Nuevo Casas Grandes por lo cual fue necesario agrupar las cabeceras por Distrito electoral.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se procedió a determinar el costo de la siguiente forma:

Determinación del Costo

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la

información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- ◆ Se identificó la cabecera municipal de los Distritos electorales, de tal forma que se obtuvieran costos de proveedores situados en dichas cabeceras o colindantes e identificar el costo por concepto del arrendamiento de bienes inmuebles en dichos municipios.
- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de cada matriz de precios para ser aplicado, tal como se detalla a continuación:

Chihuahua

ENTIDAD	MUNICIPIO	No. RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201604131084277	VBS110908NN2	VIASI BUILDINGS AND SOLUTIONS	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE	\$48,720.00
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201512172080933	VEVS470527GQ8	MARIA SILVIA VEGA VAZQUEZ	ARRENDAMIENTO DE LOCAL	30,277.58
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201502031082044	AIH050224QH4	ARRENDADORA E INMOBILIARIA HOH	Arrendamiento de bien inmueble	20,000.00
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201502031082044	AIH050224QH4	ARRENDADORA E INMOBILIARIA HOH	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	20,000.00
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201605031085359	PVE861215LD2	PROYECTO 21	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	18,750.00
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201604202084625	AEC5504272D3	SILVIA ARMENDARIZ CHAPARRO	ARRENDAMIENTO DE LOCAL	3,000.00
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201604192084532	GAPS580918D95	SOFIA LETICIA GARIBAY PLASCENCIA	ARRENDAMIENTO LOCAL PARA OFICINAS	2,500.00
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201602081081748	CAC861211VE6	CORPORACION AEREA CENCOR	ARRENDAMIENTO DE OFICINA	2,333.33

Juárez

ENTIDAD	MUNICIPIO	No. RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
CHIHUAHUA	JUAREZ	201605041085369	FLE120919HQ8	FLEXSPACE	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	\$13,200.00
CHIHUAHUA	JUAREZ	201605101085663	IPE860718NA8	INMOBILIARIA PEJORZA	ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL	10,500.00
CHIHUAHUA	JUAREZ	201603042082746	BALO680624DF8	OSCAR ARTURO BACA LOYA	ARRENDAMIENTO DE LOCAL	7,000.00
CHIHUAHUA	JUAREZ	201605172086041	POLU550123BG7	JOSE LUIS PONCE	ARRENDAMIENTO DE LOCAL	5,000.00
CHIHUAHUA	JUAREZ	201604252084884	CAMJ7111253Q6	JULIO CESAR CHAIDEZ MORALES	ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL	3,000.00
CHIHUAHUA	JUAREZ	201605182086115	MAMX5803265J8	ELVA MATA MARISCAL	ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES	1,048.95

Nuevo Casas Grandes

ENTIDAD	MUNICIPIO	No. RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
CHIHUAHUA	NUEVO CASAS GRANDES	201605102085682	POSC3701219L5	CAROLINA PONCE SALAICES	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	\$10,000.00

Delicias

ENTIDAD	MUNICIPIO	No. RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
CHIHUAHUA	DELICIAS	201602102081842	CAOL491219FP8	LUIS RAUL CABALLERO ORTIZ	ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE	\$6,000.00

Hidalgo del Parral

ENTIDAD	MUNICIPIO	No. RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
CHIHUAHUA	HIDALGO DEL PARRAL	201604112084148	GUMH910527553	HASSEL GUZMAN MARTINEZ	ARRENDAMIENTO DE BIENES Y INMUEBLES	\$5,245.00

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Entidad	Cabecera del Distrito Electoral	Candidato	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(A) * (B)=(C)
Chihuahua	Chihuahua	31 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.	Renta del periodo del 28 de abril al 1 de junio	31	\$48,720.00	\$1,510,320.00
Chihuahua	Delicias	5 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.	Renta del periodo del 28 de abril al 1 de junio	5	6,000.00	30,000.00
	Hidalgo Del Parral	34 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.		34	5,245.00	178,330.00
	Juárez	11 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.		11	13,200.00	145,200.00
	Nuevo Casas Grandes	26 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.		26	10,000.00	260,000.00
		Total del gasto no reportado		107		\$2,123,850.00

Nota: El desglose por candidato se detalla en el **Anexo 1** del presente.

De la revisión a la información en el SIF, se verificó que el sujeto obligado no reportó los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña de sus 107 candidatos por un importe de \$2,123,850.00, por tal razón la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF. **(Conclusión 25).**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, situación que se observa en el **Anexo II** del presente.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-369/2016

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
			Dictamen INE/CG483/2015	Acatamiento SUP-RAP-369/2015	Importe determinado
			(A)	(B)	C
25	Todos los cargos	Casas de campaña	\$5,213,040.00	-\$3,089,190.00	\$2,123,850.00

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Síndico presentados por Morena, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua

(...)

Todos los cargos.

Casas de Campaña

25. Morena omitió realizar el registro contable por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$ 5,213,040.00, no realizó registro de gasto por casas de campaña.

Tal situación incumple el 143 ter, del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-369/2016, la conclusión queda como se indica a continuación:

25. Morena omitió realizar el registro contable de gastos por concepto del uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$2,123,850.00.

Tal situación incumple el 143 ter, del RF.

(...)

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en el estado de Chihuahua, se determinó revocar únicamente lo relativo a la conclusión 25 del Dictamen Consolidado y respecto de las cuales se sancionó al Partido Morena; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-369/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s).

8. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante el Acuerdo número IEE/CE199/2016, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se le asignó al Partido Morena como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público
Partido MORENA	\$10.429.231.28

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Morena, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG303/2016	\$730.40	\$0	\$730.40
2	INE/CG594/2016	\$3,136,881.69	\$0	\$3,136,881.69
			Total	\$3,137,612.09

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$3,137,612.09 (tres millones ciento treinta y siete mil seiscientos doce pesos 09/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

9. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas al Partido Morena, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente

del Considerando **28.8 PARTIDO MORENA** por lo que hace al inciso **e)**, relativo a la conclusión **25 únicamente por lo concerniente a la determinación de costo unitario de los gastos no reportados**; así como la parte conducente del respectivo apartado denominado **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

28.8 PARTIDO MORENA

De la revisión llevada a cabo se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Morena es la siguiente:

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: 25.

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 25.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Casas de Campaña

Conclusión 25

“25. Morena omitió realizar el registro contable de gastos por concepto del uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$2,123,850.00.”

En consecuencia, al **omitir realizar el reporte por concepto de uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de 107 candidatos**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no

atendida por un importe de **\$2,123,850.00 (dos millones ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio correspondiente, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, el partido sí presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es,

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que

realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades

del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 25** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporales de aquellos bienes inmuebles utilizados como casas de campaña y realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados en virtud de la utilización de inmuebles como casas de campaña, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, incumpliendo con lo dispuesto en el 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido MORENA omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a **la adquisición del uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casa de campaña por un monto de \$2,123,850.00 (dos millones ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral; esto es, al omitir reportar los egresos por concepto de la adquisición de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en desatención al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se acredita la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas en la **conclusión 25**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 143 ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña, y en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa al registro contable de las erogaciones conducentes en los informes, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones

concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 25** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines, en el caso

específico, el reporte de las erogaciones realizadas a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido MORENA cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido omitió registrar el gasto realizado a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la faltas cometidas por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando ocho del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a

concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 25

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,123,850.00 (dos millones ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la

singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$3,185,775.00 (tres millones ciento ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,185,775.00 (tres millones ciento ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido Morena en la Resolución INE/CG594/2016, en su Punto Resolutivo **OCTAVO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
25. Morena omitió realizar el registro contable por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$5,213,040.00, no realizó registro de gasto por casas de campaña.	\$5,213,040.00.	Una reducción del 50% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$7,819,560.00	25. Morena omitió realizar el registro contable de gastos por concepto del uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$2,123,850.00.	\$2,123,850.00.	Una reducción del 50% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$3,185,775.00

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 7, 8 y 9**, del Acuerdo de mérito, se modifica la sanción impuesta por lo que hace a las conclusión 25, por lo que se modifica el Punto Resolutivo **OCTAVO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

RESUELVE

(...)

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.8** de la Resolución **INE/CG594/2016**, en relación al Considerando 9 del presente Acuerdo, se impone al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: 25.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,185,775.00 (tres millones ciento ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al Partido Morena respecto de las conclusiones 25, en los términos precisados en los Considerandos **5, 8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-369/2016, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**